

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la presente Acción de Tutela promovida por el DR. JAIME ARTURO SALAZAR BOTERO en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORREGO en contra de PORVENIR S.A., correspondió en primer lugar al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien la rechazó por competencia el día 19 de octubre de 2020, siendo notificado el rechazo al accionante en el correo electrónico fercof16@hotmail.com, correo indicado en el acta de reparto. Posteriormente, fue asignada a este despacho judicial, en la misma fecha. Una vez revisada la totalidad del expediente digital, no se evidencia que el apoderado del accionante haya señalado otro correo electrónico, diferente al ya mencionado, para efectos de notificaciones, ni de él, ni de su representado, como tampoco de la persona que autoriza para la notificación del fallo de tutela, por lo tanto, las notificaciones de las providencias surtidas dentro del trámite de la acción constitucional, como fueron del auto admisorio y de la sentencia, se remitieron al correo electrónico: fercof16@hotmail.com, por ser el único correo electrónico que se evidenció dentro de las diligencias, como se dijo, extraído del acta de reparto inicial. A despacho para su consideración, noviembre 11 de 2020.

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO
Oficial Mayor en Provisionalidad



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003017 20200070100
REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DR. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO
AFECTADO	CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORREGO
ACCIONADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	DENIEGA PETICIÓN

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado del accionante, DR. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, mediante correo electrónico fechado del 11 de noviembre del 2020, solicita se le realice la notificación del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 27 de octubre de 2020 y notificado en debida forma a las partes el día 29 de octubre del año en curso, argumentando que no conoce el sentido del mismo, allegando, además, unos correos electrónicos para efectos de la pretendida notificación.

Ahora, bien, Con base en el informe secretarial que antecede, es claro y evidente, que no es la oportunidad procesal para que el profesional del derecho, quien tenía pleno conocimiento de su obligación y deber de aportar los medios electrónicos virtuales para efectos de notificaciones, no lo hiciera, por lo que el Juzgado notificó todas las providencias emitidas en este trámite, en el único correo existente en el expediente, como así mismo lo realizó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al momento de rechazar la acción de tutela, siendo este correo

fercof16@hotmail.com., notificaciones de la cuales obra plena constancia en el expediente.

De otro lado, se le informa al peticionario, que el despacho efectuó la notificación del fallo de tutela, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”

Además, se dio aplicación a lo estipulado en el Inciso 5 del numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De lo expuesto, se tiene que, con el escrito de tutela y anexos no se aportó correo electrónico alguno para efectos de notificación, ni del afectado, ni de su apoderado judicial y mucho menos de la persona autorizada para la notificación del fallo, llamando la atención del despacho, que solo hasta la fecha en que se solicita la notificación, es decir, 8 días hábiles después de la notificación de la sentencia, el mandatario judicial aporte los correos electrónicos para efectos de notificaciones, tanto de él como de la persona que autoriza, y como se dijo, el despacho notificó tanto la admisión de la acción constitucional como el fallo proferido en el correo indicado con el acta de reparto inicial, el cual es: fercof16@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Denegar la petición de nueva notificación de la sentencia proferida en el trámite de la acción de tutela del radicado de la referencia, por encontrarse debidamente notificada.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ